



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado: LIECER PINO ROBLES.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00146-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare, contra LIECER PINO ROBLES, por auto del 23-11-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$5.873.607, por concepto de capital del pagaré, suscrito el 23/08/2019.

-Los intereses moratorios desde el 06/11/2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El apoderado del demandante, realizó la notificación personal y por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, tal como consta en la constancia de recibido del demandado con fecha del 17 de abril de 2021, aviso que fue remitido y recibido en la dirección de notificaciones del ejecutado, quien guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LIECER PINO ROBLES, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$299.553, oo). Líquidense por secretaría las costas

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18*

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)